



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00324 00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda ordinaria laboral, indica en su referencia que se el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el acápite de cuantía indica el apoderado que la estima inferior a 20 SMLMV, igualmente el Despacho al realizar el estudio de las pretensiones de la demanda observa que las mismas no superan los 20SMLMV, y que por ende deben remitirse las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad reparto, Despachos que conocen en única instancia.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

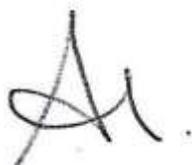
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MORALES HERNANDEZ en contra de LA ADMININSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 129 del 29 de
septiembre de 2021.
Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaría

